

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, mayo 11 de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue subsanada la demanda.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2023-00137-00
Ejecutivo de Alimentos

Como la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ VERALLY BERRIO GOMEZ, en representación del menor M.A.T.B, y KAROLINE TELLEZ BERRIO** en nombre propio, en contra del señor **CARLOS ARTURO TELLEZ VALERO**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago en lo que tiene que ver con las cuotas pactadas.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo de salario u honorarios se accederá a ella y se comunicará la Central Hidroeléctrica de Caldas para que tengan hasta el 50% de lo devengado y lo deje a disposición del despacho.

No se accede el embargo de dinero representado en productos financieros, pues en diversas ocasiones ha sucedido que al decretarse esta medida en conjunto con el embargo de salarios, termina afectándose el 100% de los ingresos del ejecutado, lo que contraría preceptos como el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y el derecho al mínimo vital.

En cuanto a la solicitud de embargo de derechos, cuotas partes, porcentaje de participación, etc. que tiene el demandado dentro de la sociedad SCUTI SOLAR E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. tanto a la sociedad SCUTI SOLAR E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S a ella se accede, conforme lo previsto en el artículo 593 numeral 7 y se oficiará tanto a la Cámara de Comercio de Manizales y se comunicará a su gerente para lo pertinente. Esta medida prevé el caso que la sociedad se encuentre en miras de liquidación, sin embargo se pone de presente que el certificado de existencia y representación no refleja tal situación.

Por último, se accede a la restricción de salida del país y registro como deudor alimentario en las centrales de Riesgo o en el REDAM, una vez este último entre en operación.

Una vez materializada la medida cautelar, se realizará la notificación personal del demandado, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **LUZ VERALLY BERRIO GOMEZ**, en representación del menor **M.A.T.B.**, y **KAROLINE TELLEZ BERRIO** contra el señor **CARLOS ARTURO TELLEZ VALERO**, por la siguiente suma:

- Por \$9.820.000 por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias insolutas entre causadas desde septiembre de 2022 hasta la primera quincena de mayo de 2023.
- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Por el interés legal al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.
- Sobre las costas procesales solicitadas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del 40% de los honorarios, que el demandado pueda recibir al servicio de la Central Hidroeléctrica de Caldas.
- El interés que como socio o titular de cuotas tenga el ejecutado, en la sociedad SCUTI SOLAR E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S
- Prohibición de salida del País para lo cual se comunicará a Migración Colombia.
- Registro como deudor en las bases de datos de EXPERIAN y TRANSUNION.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al ejecutado, **CARLOS ARTURO TELLEZ VALERO**, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren

simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSE MARIN SANCHEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 079 de 12 de mayo de 2023.</p> <p> JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario</p>
--